

## **EL DELITO DE FRAUDE DEPORTIVO TRAS LA REFORMA PENAL DE 2015**



**Carlos Marín Yeste**

**SUMARIO:** I. Introducción. II. Casos de corrupción deportiva. III. El Derecho comparado en materia de fraude deportivo. A. Italia. B. Portugal. C. Alemania D. Consideraciones finales. IV. La respuesta del Ordenamiento Jurídico español. A. La respuesta desde el Derecho Administrativo. B. La respuesta desde el Derecho Penal. V. El delito de fraude deportivo. A. El bien jurídico protegido. B. Los sujetos activo y pasivo. C. La conducta típica. D. El tipo subjetivo. E. La penalidad. Bibliografía.

### **I.INTRODUCCIÓN**

Se puede afirmar, sin lugar a dudas, que el deporte juega un papel fundamental en la integración de valores positivos a la sociedad, como son la salud, el compañerismo o la tolerancia, y que es un instrumento fundamental para la educación, la salud pública, la integración social...etc. Todo ello a pesar de que hoy en día este espíritu deportivo se ha visto deteriorado, principalmente por la presencia de grandes intereses económicos en torno al mundo del deporte, esa pureza deportiva se ve mercantilizada, se utiliza el deporte para obtener grandes beneficios y se comercia con los valores que el mismo transmite y representa.

Como en otros ámbitos de la sociedad, el deporte se ve ensuciado con conductas que atentan gravemente contra los principios más básicos de la ética deportiva. El dopaje, los amaños, o los “tejemanejes” económicos de grandes responsables del deporte mundial siguen ensuciando, cada año, con escándalos de distinta índole este mundo. De

Ben Johnson a Lance Armstrong por emplear sustancias ilegales, de la Juventus a Guillermo Olaso por manipular resultados, sin olvidar a los “todopoderosos” dirigentes del fútbol mundial, detenidos recientemente por la justicia norteamericana, por supuestos fraudes multimillonarios asociados a la elección de sedes para grandes eventos deportivos internacionales, de manera ilegal y al reparto irregular de los derechos televisivos<sup>1</sup>.

Toda esta problemática había quedado, hasta hace relativamente poco, alejada del ámbito del Derecho Penal, siempre se había intentado poner remedio a estos asuntos a través del Derecho Administrativo, como aseveraba el administrativista Tomas Ramón Fernández “era ciertamente extraño que siempre el Derecho Penal se quedara a las puertas de un estadio”. No obstante el devenir de los acontecimientos y el salto a la palestra mediática de grandes escándalos ha llevado al legislador penal a tomar cartas en el asunto, quizás demasiadas.

En España el primer tema que trató el legislador fue el de la violencia en el deporte, a raíz del compromiso contra la violencia suscrito por el Ministerio del Interior, el Consejo superior de Deportes y varias organizaciones del mundo del Fútbol (RFEF, LFP Y AFE) se intenta la modificación del delito de desórdenes públicos introduciendo un tipo agravado cuando los hechos sean cometidos coincidiendo con eventos o espectáculos deportivos.

En el 2006 se aborda el problema del dopaje en el deporte, a través de la incorporación al Código Penal, del delito de dopaje en el artículo 361 bis (Ley Orgánica 7/2006 de 21 de noviembre de Protección de la Salud y de la Lucha contra el dopaje) impulsado principalmente por la repercusión que tuvo en la sociedad la *Operación Puerto*<sup>2</sup>.

Por último, el gran problema detectado en el mundo del deporte en nuestro país, y sobre el que nos centraremos en este trabajo, es el del fraude y la corrupción. El Derecho Penal interviene a raíz de diversos escándalos de esta índole, sobre todo en el mundo del fútbol. Por medio de la reforma del Código Penal de 2010 (Ley Orgánica 5/2010 de 22

---

<sup>1</sup> SANCHEZ, J., “La larga historia de corrupción en el deporte”, *El Mundo*, 2015, edición digital del 27/05/15.

<sup>2</sup> Es una operación contra el dopaje en el deporte de élite realizada en España. Este proceso permitió desarticular una red de dopaje liderada por el doctor Eufemiano Fuentes; dicha red ofrecía diversas prácticas ilícitas para mejorar el rendimiento de sus clientes deportistas.

de junio por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre) se introduce el delito de fraude deportivo en el artículo 286 bis.4 para regular y castigar penalmente las conductas que puedan llevar a cabo los intervinientes en una competición deportiva que, de manera deliberada y de forma fraudulenta, alteren el resultado de la misma, que se ha visto modificado en la nueva Ley Orgánica 1/2015.

Como indica Ríos Corbacho debe significarse que no existe una legislación específica en el ámbito deportivo, en cuanto al diseño de un objeto jurídico de protección con cierta autonomía, si no que se protegen otros bienes jurídicos que intervienen en algunas actividades delictivas relacionadas con el deporte, donde pueden diferenciarse dos grupos: El primero, agruparía las conductas que pueden sancionarse mediante tipos penales novedosos (fraude deportivo, violencia en espectáculos deportivos o dopaje) y el segundo, lo conformarían conductas relacionadas con el deporte pero que se podían regular a través de los preceptos penales clásicos (delitos contra la vida, amenazas, lesiones...)<sup>3</sup>.

En este estudio intentaré explicar en qué consiste la corrupción y el fraude en el deporte y cómo reacciona el ordenamiento jurídico ante este fenómeno, además analizaré el nuevo tipo penal de fraude deportivo contenido en el artículo 286 bis.4 de nuestro Código Penal.

## II. CASOS DE CORRUPCIÓN DEPORTIVA

La corrupción en el deporte profesional, y más concretamente el amaño<sup>4</sup> de resultados y las primas, es un problema que siempre ha existido. Antes, los motivos se reducían casi en su totalidad a obtener un beneficio deportivo (por ejemplo, no descender a una categoría inferior). Sin embargo hoy en día, debido entre otras cosas al auge de las apuestas en la red y a la globalización de las competiciones deportivas, estas prácticas también se encuentran asociadas al blanqueo de capitales, evasión fiscal, financiación

---

<sup>3</sup> RÍOS CORBACHO, J.M., “El fraude en el fútbol” en Millán Garrido (Coord.), *Cuestiones actuales del fútbol profesional*, Ed. Bosch, Barcelona, 2012, págs. 158 y 159.

<sup>4</sup> El Convenio del Consejo de Europa sobre la manipulación de las competiciones deportivas (2014) define la manipulación de competiciones deportivas como: “Un arreglo, acto u omisión intencional destinado a alterar de modo inapropiado el resultado o el curso de una competición deportiva con el objetivo de eliminar toda o parte de la naturaleza impredecible de dicha competición deportiva en vistas a obtener un beneficio indebido para uno mismo o los demás.”

irregular, coerción y demás prácticas delictivas llevadas a cabo por organizaciones criminales. El director de la Agencia Mundial Antidopaje, David Howman, alertó recientemente en una conferencia para la seguridad en el deporte, que el crimen organizado controla una cuarta parte del deporte profesional en el mundo<sup>5</sup>.

Podemos encontrar ejemplos de corrupción deportiva en muchas de las disciplinas deportivas, tanto en nuestro país, como internacionalmente. Con el objetivo de comprender mejor en qué consisten, expondré a continuación algunos ejemplos:

Uno de los primeros casos de corrupción en el deporte, que reseña la antigüedad de estas prácticas, lo encontramos en el béisbol, en el conocido como “escándalo de las medias negras”. En las series mundiales de 1919, el Chicago White Sox, un equipo formado por los mejores jugadores del momento, se dejó ganar por los Cincinnati Reds. La conspiración, que se llevó a cabo a iniciativa de los propios jugadores, tenía como objetivo obtener beneficios económicos en las apuestas ilícitas. Ocho miembros del equipo fueron expulsados de por vida de las Grandes Ligas<sup>6</sup>.

En el mundo del tenis, encontramos el caso del tenista español Guillermo Olaso, profesional sancionado por la Unidad Integral del Tenis, organismo encargado de velar por la limpieza en el tenis, que le acusa de arreglar el resultado del partido de primera ronda del Challenger de Astana de 2010, en Kazajistán, contra Daniil Braun. Perdió 6-3 y 6-3 frente al jugador local, adversario sin ranking, en el primer encuentro del curso. La sanción impuesta es de 25.000 dólares y cinco temporadas fuera de las pistas<sup>7</sup>. El TAS rechazó el recurso presentado por el tenista español, haciéndose efectiva la sanción. Quedó acreditado, según admitió el propio jugador, que tras este caso se encontraba una organización criminal rusa que se dedica al amaño de partidos de tenis para obtener beneficios a través de apuestas deportivas en la red.

Pero es sin duda en el mundo del fútbol donde encontramos más casos relacionados con las prácticas de corrupción. La comunidad futbolística se enfrenta a una importante cantidad de escándalos por amañados de partidos, maletines sospechosos y acusaciones de corrupción.

---

<sup>5</sup> Declaraciones de David Howman en la “Securing Sport London 2014”, el 7 de octubre, Eurosport.com.

<sup>6</sup> RIOS CORBACHO, J.M., “El fraude en el fútbol”, op.cit., pág. 176.

<sup>7</sup> BARRENA CRESPO, L., “El delito de corrupción deportiva”, en *iusport.com*, 2014.

Según la INTERPOL: “El amaño de partidos en el fútbol es un reto mundial. Más de 60 países han iniciado ya investigaciones en los dos últimos años”<sup>8</sup>. Además, la máxima organización de cooperación policial, estima que las ganancias obtenidas solamente por medio de apuestas ilegales rondan los 140.000 millones de dólares anualmente, cantidad superior al PIB de 140 países<sup>9</sup>.

El uso de las redes de juego a través de Internet ha facilitado enormemente las apuestas en partidos disputados en cualquier parte del mundo. Los elevados beneficios obtenidos con el amaño de partidos en este deporte han atraído a delincuentes y grupos de delincuencia organizada que actúan internacionalmente. Además, el amaño de partidos de fútbol plantea un problema aún mayor, ya que el dinero generado de esta forma se utiliza para realizar otras actividades delictivas.

Uno de los primeros casos apareció en el campeonato de fútbol inglés en 1915, se enfrentaban el Liverpool y el Manchester United en el último partido de la competición, los primeros no se jugaban nada y el Manchester luchaba por no descender. Se había declarado la Primera Guerra Mundial y, unos meses después casi todos los jugadores se alistaban en el ejército. Los jugadores del Liverpool decidieron dejarse ganar para que el Manchester se salvara y sus jugadores cobraran un extra<sup>10</sup>.

Durante todo el siglo XX, pero con mayor frecuencia a finales del mismo y principios del XXI, han aparecido escándalos de corrupción en el fútbol mundial. Desde la venta y soborno de partidos en el fútbol inglés en las décadas de los 50 y los 60, todos los escándalos del *totocalcio* en Italia en los 80, el caso *Hoyzer* en Alemania en la temporada 2004-2005, hasta casos más actuales como el caso italiano en 2012, donde acabaron detenidos incluso jugadores de la selección azurra<sup>11</sup>.

En España encontramos ejemplos de prácticas sospechosas en el partido entre el Athletic Club de Bilbao y el Levante U.D. de la temporada 2006-2007, donde salvó la

---

<sup>8</sup> INTERPOL, Integridad en el deporte, en [www.interpol.int/es/criminalidad](http://www.interpol.int/es/criminalidad).

<sup>9</sup> De esa cantidad se estima que unos 50.000 millones de dólares provienen de Asia, la mayoría de las zonas de Singapur, Malasia, Indonesia y Bahrein, Vid. PÉREZ, I., “Apuestas ilegales crecen 2.8% al año”, <http://eleconomista.mx>, 24 de julio de 2012.

<sup>10</sup> RÍOS CORBACHO, J.M., “El fraude en el fútbol”, op. cit., pág. 176.

<sup>11</sup> RÍOS CORBACHO, J.M., “Fútbol profesional y ley del juego: las apuestas deportivas online” en Antonio Millán Garrido (Coord.) *Estudios jurídicos sobre el fútbol profesional*, Ed. Reus, Madrid, 2013, págs. 206-227.

categoría el primero de ellos. También en el encuentro entre el Málaga C.F. y el C.D. Tenerife, en 2008 que posibilitó el ascenso del primero de ellos. La Fiscalía General del Estado dijo que en estos casos “no tiene claro el contenido penal”<sup>12</sup>.

Otro caso del fútbol español, éste con más repercusión, fue el conocido como *Caso Brugal*, partido entre el Deportivo Alavés y Hércules de Alicante, que finalizó con la victoria por 1-0 del club vasco. La propia UEFA tomó cartas en el asunto al observar que el amaño podía tener que ver con las apuestas en internet, concretamente llegó a esta conclusión después de que la página web *miapuesta.com* denunciara irregularidades tanto en el número de apuestas como en las cantidades jugadas en las mismas. Disciplinariamente se abrió expediente por parte de la RFEF (Real Federación Española de Fútbol) a los dos clubes y a siete jugadores<sup>13</sup>. Judicialmente esta ramificación deportiva del caso<sup>14</sup> acabó como pieza separada en el Juzgado número 7 de Alicante, el cual terminó archivándolo al no encontrar indicios delictivos<sup>15</sup>.

A día de hoy en España se está investigando un supuesto amaño acontecido el 21 de mayo de 2011, en el partido que enfrentó al Levante U.D. y al Real Zaragoza S.A.D. en el que el Real Zaragoza venció por 2-1 consiguiendo la salvación y provocando que descendiese a 2.ª División el Deportivo de la Coruña. La Fiscalía Anticorrupción ya ha presentado la querella que impulsa un proceso judicial, que con 42 imputados, no tiene precedentes en el fútbol español<sup>16</sup>.

Según indica el citado escrito, el Presidente del Consejo de Administración del Real Zaragoza S.A.D. y dos consejeros acordaron con el director deportivo del club, el entrenador y los capitanes del equipo, en representación y con la anuencia del resto de los jugadores, amañar este último partido. A tal fin se estableció que se entregarían

---

<sup>12</sup> BENÍTEZ ORTÚZAR, I.F., *El delito de fraudes deportivos, aspectos criminólogos, político-criminales y dogmáticos del artículo 286 bis.4 del Código Penal*, Ed. Dykinson s.l., Barcelona, 2011, pág.15.

<sup>13</sup> RÍOS CORBACHO, J.M. “El fraude en el fútbol”, op. cit., pág. 161.

<sup>14</sup> El Caso Brugal es un caso más extenso de corrupción vinculada a las basuras, que se dio en la vega baja de Alicante. El amaño de partidos se descubrió a raíz de unas escuchas telefónicas dentro de la investigación.

<sup>15</sup> Hay que recordar que el delito de corrupción deportiva no entra en vigor hasta el 23 de diciembre de 2010.

<sup>16</sup> DE VICENTE MARTÍNEZ, R., “Sobre amaño de partidos, primas a terceros, maletines y Derecho penal”, en *Anuario Iberoamericano de Derecho Deportivo*, en prensa.

965.000 euros a los jugadores del Levante a cambio de que estos permitieran al Real Zaragoza ganar el partido<sup>17</sup>.

En ejecución de este acuerdo, los días 17 y 19 de mayo de 2011 el consejero del Real Zaragoza y director financiero del club ordenó transferir de la cuenta del Real Zaragoza S.A.D. el dinero prometido a los jugadores del levante repartido entre las cuentas de nueve jugadores del Real Zaragoza y el entrenador.

Para satisfacer el acordado pago del soborno, los días 19 y 20 de mayo de 2011 los destinatarios de los fondos extrajeron en efectivo de sus cuentas las cantidades recibidas del Real Zaragoza. De acuerdo los receptores de estas cantidades con el resto de los jugadores del Real Zaragoza que habrían de disputar el encuentro, se hicieron llegar los fondos en metálico a los jugadores querellados del Levante U.D. antes del comienzo del referido partido, como retribución por la pactada victoria del Real Zaragoza.

La Fiscalía determina que estos hechos son constitutivos del delito de fraude deportivo tipificado en el artículo 286 bis.4 del Código Penal, introducido en la reforma de 2010. Comienza así un caso histórico, pues no existen precedentes de ningún proceso parecido. Será por tanto muy interesante seguir el desarrollo del mismo para la Doctrina.

### **III. EL DERECHO COMPARADO EN MATERIA DE FRAUDE DEPORTIVO**

La reacción de los países de nuestro entorno cultural y científico ante el fraude o corrupción deportiva ha sido legislar, o penalizar, un comportamiento ilícito tras un escándalo con gran repercusión en los medios de comunicación. En España se empieza a gestar la inclusión en el Código Penal del fraude deportivo a raíz de la salida a la

---

<sup>17</sup> Querella presentada por la Fiscalía Especial contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada, el 15 de Diciembre de 2014, ante los juzgados de Valencia.

palestra del caso Brugal. Y en países como Italia, Portugal o Alemania la cuestión es parecida<sup>18</sup>.

### **A. Italia**

En Italia, es a raíz del escándalo conocido como “totonero”, caso de amaño de partidos que ve la luz en 1986 relacionado con las apuestas ilegales, cuando se advierte la insuficiencia de los diferentes tipos de estafa para sancionar estas conductas. La implicación de muchos “ídolos” de la opinión pública, tuvo un efecto de presión sobre las instancias legislativas: a la necesidad, que siempre se había notado, pero que estaba bajo control dentro del ordenamiento deportivo, de combatir los fenómenos de corrupción y los comportamientos fraudulentos, contrarios a los valores fundamentales de la actividad deportiva, se añadió, además, la necesidad de evitar las graves especulaciones del patrimonio, derivadas de la gestión de las apuestas y de los pronósticos. Ambas necesidades empujaron al legislador italiano, a sancionar estas conductas penalmente<sup>19</sup>.

La República Italiana elaboró en 1989, la Ley nº 401, de 13 de diciembre, sobre “las intervenciones en el sector del juego y las apuestas clandestinas y tutela del correcto desarrollo de las manifestaciones deportivas”. Se trata de una Ley Penal Especial impropia, en el sentido de que no todas sus previsiones son de naturaleza punitiva<sup>20</sup>.

En palabras de Musco, esta ley supone una “microlegislación penal que intenta ser una última fuerza de disuasión de naturaleza estatal contra este preocupante y alarmante fenómeno”<sup>21</sup>.

En la larga y compleja actividad parlamentaria, que llevó a la aprobación de la Ley nº 401 de 1989, el doble objetivo de tutela era indiscutible: se trataba de garantizar el correcto y leal desarrollo de las competiciones deportivas y de evitar el turbio fenómeno de las apuestas clandestinas.

---

<sup>18</sup> CORTÉS BECHIARELLI, E., *El delito de corrupción deportiva*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, pag. 41.

<sup>19</sup> MUSCO, E. *el fraude en la actividad deportiva*, Traducción realizada por Virginia Sánchez López, Universidad de Salamanca, www.uhu.es, pág. 82.

<sup>20</sup> BENÍTEZ ORTÚZAR, I.F. *El delito de fraudes deportivos, aspectos criminólogos, político-criminales y dogmáticos del artículo 286 bis.4 del Código Penal.*, op. cit., pág. 39.

<sup>21</sup> MUSCO, E., *El fraude en la actividad deportiva* op. cit., pág. 76.

Por ello, así queda configurado el art. 1 de esta ley que tipifica los sobornos deportivos genéricos con el esquema del cohecho, castigándolo con la pena de prisión de un mes a un año y multa de 258 a 1032 euros, aplicándose exclusivamente la multa ante la leve entidad del supuesto. Además, en su tercer párrafo, crea una modalidad agravada para los casos donde el pacto prohibido influye en apuestas deportivas, castigando este supuesto con pena de prisión de tres meses a dos años y una multa de cuantía bastante más elevada que para el tipo genérico. Lamberti, principal monografista en la materia en Italia, considera que nos encontramos ante un delito pluriofensivo, que afecta a varios bienes jurídicos: tanto a la eliminación del espíritu deportivo como a la alteración de la aleatoriedad de las apuestas<sup>22</sup>.

La norma española ha reproducido el esquema ensayado en la legislación italiana, incluso en la Exposición de Motivos del Proyecto de reforma del Código Penal de 2010 se cita expresamente el modelo italiano en esta materia, sin embargo existen diferencias bastante relevantes.

La primera de estas diferencias, y la más importante, sería la nítida distinción entre las situaciones de mero riesgo que afectan a la pureza deportiva y las que alcanzan unos intereses económicos reales y valorables que realiza la norma italiana, en nuestro país no se advierte por ningún lado esta distinción.

La segunda es una diferencia sobre el papel: mientras que en Italia se restringe mucho los sujetos susceptibles de ser corrompidos, únicamente los participantes de las competiciones deportivas<sup>23</sup>, en España se extiende además a directivos, entrenadores, preparadores físicos o médicos. Es una diferencia sobre el papel porque la doctrina italiana opta por una interpretación amplia de su norma que equipara su alcance al que se da en la norma española.

Esta Ley, se enfrentó a su mayor prueba en los años 2005 y 2006, cuando salió a la luz el que es posiblemente el mayor caso de corrupción destapado en el fútbol, el conocido como *Calciopoli*.

---

<sup>22</sup> LAMBERTI, A., *El fraude deportivo*, Nápoles, 1990, pág. 189.

<sup>23</sup> Los árbitros en Italia serían castigados por el art. 319 del CP italiano, corrupción por un acto contrario al deber u oficio. CORTÉS BECHIARELLI, E., *El delito de corrupción deportiva*, op. cit., pág. 46.

Las investigaciones judiciales demostraron que varias personas del ámbito del fútbol estaban enteradas del fraude deportivo y "beneficiadas" por él, tanto árbitros como directivos de clubes y de la propia FIGC (Federazione Italiana di Giuoco di Calcio) aunque los principales responsables e instigadores del fraude pertenecían al club Juventus: Luciano Moggi (Director General) y Antonio Giraudo (Administrador Delegado).

Aunque las sanciones con mayor repercusión mediática fueron las impuestas a los clubes por la propia Federación<sup>24</sup>, los Tribunales de Nápoles, sentenciaron penalmente a los máximos responsables de este caso. Por ejemplo el ex director general de la Juventus, considerado el cerebro de la trama, Luciano Moggi fue condenado a cinco años y cuatro meses de prisión. El actual presidente del Lazio, Claudio Lotito, y el ex presidente y el propietario del Fiorentina, Andrea y Diego Della Valle, fueron condenados por el mismo caso a sendas penas de 15 meses de prisión, al considerarles culpables de un delito de fraude deportivo. Los tres fueron condenados a pagar, asimismo, sendas multas de 25.000 euros<sup>25</sup>. La sentencia absuelve a ocho imputados y condena en total a 16 personas, todo ello en virtud de lo dispuesto en la Ley nº 401.

Se ha considerado, por parte de la doctrina italiana, que esta norma es un fracaso por tratar de disciplinar todo el fenómeno de las apuestas deportivas de manera demasiado ambiciosa<sup>26</sup>.

## **B. Portugal**

En el país luso, es el escándalo conocido como *silbato dorado*, descubierto por la Policía Judicial portuguesa en 2004, el que remarca la insuficiencia del sistema penal

---

<sup>24</sup> Tras el recurso ante el comité olímpico italiano se impusieron estas sanciones: El AC Milán pierde 8 puntos, y pudo disputar la ronda preliminar de la Liga de Campeones, la Lazio pierde 3 puntos. La Reggina pierde 11 puntos. Fiorentina pierde 15 puntos por el escándalo de la temporada 2005/06, sin derecho a participar en competición europea alguna. AC Siena pierde 1 punto. Juventus pierde todos sus puntos de la temporada 2005/06; y pierde los scudetti (campeonatos) de 2005 y 2006; se ordena conjuntamente su descenso a la Serie B y la pérdida de 9 puntos en esta categoría (inicialmente fueron 30 puntos de penalización, reducidos pocos días después a 17 y, por último, a 9 mientras el torneo de Serie B 2006/2007 estaba en curso).

<sup>25</sup> Agencia EFE, Edición Digital *EL MUNDO*, 2011, [www.elmundo.es/elmundodeporte/2011/11/08/futbol/](http://www.elmundo.es/elmundodeporte/2011/11/08/futbol/).

<sup>26</sup> CORTÉS BECHIARELLI, E., *El delito de corrupción deportiva*, op. cit., pág. 42.

del país vecino para la represión de estas conductas<sup>27</sup>. En el mismo se vieron implicados los dirigentes del Boa vista y el Oporto, acusados de comprar a los árbitros en determinados partidos.

El 31 de agosto de 2007 se aprobó la Ley 50/2007 que establece un nuevo régimen de responsabilidad penal para los comportamientos relacionados con el fraude deportivo.

Quizás la inexistente relación de este asunto con las apuestas, llevo al legislador portugués a elaborar una norma especial, al igual que en Italia, pero con la diferencia de que en este caso el ámbito de protección solo se extiende a la “verdad, lealtad y la corrección de la competición y de sus resultados en la actividad deportiva”<sup>28</sup> es decir a proteger la pureza deportiva, sin entrar en más ámbitos. Por ello Benítez Ortúzar califica esta norma como especial propia, mientras que a la italiana la califica de especial impropia.

Se trata de una Ley corta, consta de dieciséis artículos, en los que se diferencia entre casos de corrupción activa y pasiva (art. 8 y 9), muy parecidos a lo regulado en nuestro país, y un delito de tráfico de influencias (art. 10) cuya distinción con las anteriores formas de corrupción no queda del todo clara. Algunos autores interpretan que la diferencia entre las dos figuras puede estribar en los sujetos: mientras que las primeras infracciones sancionarían a los “agentes deportivos” (dirigentes, técnicos, árbitros, jugadores...) es decir sujetos que se relacionan directamente con la actividad deportiva. La sanción del art. 10 estaría dirigida a los que usan su influencia desde ámbitos ajenos a la actividad deportiva, siendo la sanción para los primeros hasta de cinco años de prisión y para los segundos de tres años o multa, alternativamente<sup>29</sup>. Esto es algo que no prevén ni la legislación italiana ni la española.

La principal novedad de esta norma es que pone el acento en la tutela de valores deportivos de manera mucho más espiritual que económica, dejando fuera de la norma cualquier relación existente entre la corrupción deportiva y las apuestas.

### **C. Alemania**

---

<sup>27</sup> BENÍTEZ ORTÚZAR, I.F., *El delito de fraudes deportivos, aspectos criminólogos, político-criminales y dogmáticos del artículo 286 bis.4 del Código Penal*, op. cit., págs. 35 y ss.

<sup>28</sup> Objeto de protección que se marca la propia Ley en su denominación.

<sup>29</sup> CORTÉS BECHIARRELI, E., *El delito de corrupción deportiva*, op. cit., pág. 47.

En el país germano el escándalo más conocido es el *caso Hoyzer*<sup>30</sup>, se denominó así por su protagonista, el árbitro Robert Hoyzer, que recibía dinero de ciudadanos croatas residentes en Berlín a cambio de que influyera de manera decisiva en los resultados de los encuentros que el arbitraba, para que estos individuos ganaran dinero en las apuestas<sup>31</sup>. Finalmente Hoyzer fue condenado por un delito de complicidad en estafa, y tuvo que ingresar en prisión.

En Alemania existe la tendencia legislativa de no castigar de forma autónoma y sectorial las conductas delictivas observadas en el ámbito deportivo<sup>32</sup>. Sin embargo a partir de 2009 esta tendencia parecía que iba a romperse, cuando se inició el debate de un Proyecto del Parlamento Federal alemán, instado por el Estado de Baviera, que pretendía sancionar por vía criminal y en una misma norma determinados casos de dopaje y corrupción en el deporte<sup>33</sup>.

En este proyecto se recogía la necesidad de colmar la laguna punitiva que padecía el Código Penal alemán en lo que a la corrupción deportiva y el dopaje se refiere. Su objetivo, en cuanto a la corrupción, era proteger la pureza competitiva como consecuencia del peligro que para este valor significan los fraudes en las apuestas.

Otra vez, como ocurre en Italia y Portugal, dependiendo del caso de corrupción que se produce en cada país se establecen los objetivos de la norma y el objeto merecedor de tutela. En Alemania el peligro viene por la amenaza que suponen las apuestas para la pureza competitiva.

Una de las razones que este proyecto daba sobre la necesidad de crear el tipo específico era la mayor facilidad a la hora de investigar estas conductas que daba el ámbito penal, sobre todo a la hora de la limitación de derechos fundamentales.

---

<sup>30</sup> RÍOS CORBACHO, J.M., “El fraude en el fútbol”, op. cit., pág. 169 y 170.

<sup>31</sup> A raíz de la investigación que realizó la Fiscalía de Bochum, a petición de la UEFA, de este asunto se descubrió una trama de amaño de partidos mucho mayor que llegó a afectar a doscientos partidos de varias ligas europeas, principalmente la Bundesliga y la liga turca, pero que llegó incluso hasta partidos de Champions league y Europa league. BENÍTEZ ORTÚZAR, I.F., *El delito de fraudes deportivos, aspectos criminólogos, político-criminales y dogmáticos del artículo 286 bis.4 del Código Penal*, op. cit., pág. 39.

<sup>32</sup> CORTÉS BECHIARELLI, E., *El delito de corrupción deportiva*, op. cit., pág. 48.

<sup>33</sup> Proyecto denominado “Gesetz zur Bekämpfung des Dopings und der Korruption im Sport”.

Finalmente el Proyecto no ha llegado a plasmarse en derecho positivo, por lo tanto siguen utilizando las figuras típicas del Código Penal, como la estafa, para sancionar estas conductas.

#### **D. Consideraciones finales**

A modo de resumen, se observa que surgen varios modelos de reacción penal contra la corrupción deportiva entre los distintos Estados que afrontan esta problemática:

Algunos optan por la Ley especial, como en el caso italiano, el portugués o el argentino<sup>34</sup>, (por poner algún ejemplo fuera del ámbito local europeo).

Otros, como ocurre en el caso español, prefieren codificar el tipo, incorporándolo al Código Penal nacional, dentro del Título dedicado a los *delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico*. Algunos autores, a través de propuestas de *lege ferenda*, indican que sería adecuado crear un título específico dentro del Código Penal sobre *delitos relativos al deporte*, en torno al bien jurídico “integridad deportiva”. Este es un debate muy interesante y que podría ser muy productivo de cara a la evolución en la tipificación de estos delitos<sup>35</sup>.

Por último, en Alemania se recurren a figuras penales clásicas para castigar estos comportamientos “modernos”.

### **IV. LA RESPUESTA DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL**

En la legislación española, el fraude en el deporte se puede perseguir por dos vías: a través de la Ley Del Deporte de 1990 o a través del novedoso artículo 286 bis.4 del Código Penal, modificado a través de la última reforma del Código Penal, que entro en vigor el 1 de julio de 2015.

Ante las conductas de abono de cantidades a agentes deportivos para obtener o intentar fomentar un resultado o una conducta, podemos encontrar diferentes niveles de

---

<sup>34</sup> La Ley Argentina 20.655, de 2 de abril de 1974.

<sup>35</sup> BENÍTEZ ORTÚZAR, I.F., *El delito de fraudes deportivos, aspectos criminólogos, político-criminales y dogmáticos del artículo 286 bis.4 del Código Penal*, op. cit., págs. 85 y ss.

respuesta. En primer lugar, existe la respuesta ética-deportiva, que afecta a los valores individuales de cada competidor, honor, la limpieza de la competición etc. En segundo lugar, la respuesta disciplinaria, de cada ámbito del deporte. En tercer lugar, la respuesta administrativa y, finalmente la respuesta penal.

De forma novedosa, también salta a la palestra un tipo de reproche que se centra en el carácter más económico y mercantil del deporte, en especial en el fútbol, ya que cada vez se diferencian más dentro de una entidad deportiva las actividades puramente económicas y las deportivas, cobrando más importancia muchas veces las primeras, que se sirven de las segundas para obtener más beneficios (un equipo en primera división venderá más camisetas que uno en segunda).

El debate gira en torno a si una entidad deportiva, las ligas, las federaciones, etc., que realizan actividades puramente económicas deben estar sometidas al Derecho de la competencia en general, y al de la competencia desleal en particular. Parece claro que en el fraude deportivo y en los pagos de primas, depende de los sujetos que lo realicen, si deben estar sometidos a esta rama del ordenamiento. Pues desde una perspectiva puramente económica, un agente económico pacta, le pide o hace que otro tenga una conducta que va a perjudicar a un tercero, lo que afecta claramente a la competencia<sup>36</sup>.

Pero las que mayor interés suscitan son las respuestas clásicas de nuestro ordenamiento: la vía administrativa y penal, a las que dedicaremos este trabajo.

### **A. La respuesta desde el Derecho Administrativo**

La disciplina deportiva, en general, en la Ley 10/1990, de 15 de Octubre, del Deporte , y en particular, en la reglamentación disciplinaria de cada federación deportiva, es amplísima y es la primera que debe intervenir, sin perjuicio de que, si se considera adecuado, ante los casos más graves e intolerables, pueda o deba intervenir el Derecho Penal.

Al respecto, es necesario advertir, la propia naturaleza del Derecho disciplinario deportivo español, que a diferencia de lo que ocurre en otros estados de nuestro entorno, como ocurre en el ordenamiento jurídico italiano, está fuertemente sometido al Derecho

---

<sup>36</sup> Ponencia del profesor Alberto Palomar Olmeda sobre “Las Primas a Terceros”, Máster en Derecho Deportivo, 2014, Universidad de Valencia, [www.youtube.com/watch?v=WACRYYE1\\_c](http://www.youtube.com/watch?v=WACRYYE1_c).

público<sup>37</sup>. Afirmación que se constata en varios aspectos de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte:

1. Respecto al ámbito de la disciplina deportiva. Éste es regulado en su artículo 73. En el que se determina el ámbito de la disciplina deportiva y el propio concepto de infracciones a las reglas de juego o competición y las infracciones a las normas generales deportivas.
2. En cuanto a la potestad disciplinaria, el artículo 74 de la Ley, establece el alcance de la misma y la titularidad de su ejercicio.
3. En relación con las previsiones sobre disciplina deportiva en los estatutos de los clubes deportivos, el artículo 75 de la Ley establece el contenido disciplinario que debe recoger los estatutos y reglamentos de los distintos clubes, ligas profesionales y federaciones deportivas españolas.

Centrándonos ya en el fraude deportivo, hay que destacar el artículo 76.c) de esta Ley, como el más importante en esta materia, ya que castiga como infracción muy grave a las reglas del juego o competición o a las normas deportivas generales *las actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio, intimidación o simples acuerdos, el resultado de una prueba o competición.*

También, aunque de manera menos directa, e incluyendo el fraude deportivo junto a otras prácticas que también puedan “atentar contra la dignidad o decoro deportivos”, hay que mencionar el artículo 76.4 b) que califica como graves estos supuestos, pasando a ser infracciones muy graves si existe reincidencia.

La propia Ley contiene sanciones para estos hechos que se recogen en el artículo 79.1, y son sanciones bastante específicas:

En el apartado a) se habla de “inhabilitación, suspensión o privación de la licencia federativa, con carácter temporal o definitivo” en proporción a las infracciones cometidas; en el b) se concede la facultad a los órganos disciplinarios correspondientes para alterar “el resultado de los encuentros, pruebas o competiciones alteradas por causa de predeterminación mediante precio, intimidación o simples acuerdos, del resultado de

---

<sup>37</sup> BENÍTEZ ORTÚZAR, I.F., *El delito de fraudes deportivos, aspectos criminólogos, político-criminales y dogmáticos del artículo 286 bis.4 del Código Penal*, op. cit., págs. 87-95.

la prueba o competición”. Por último en el apartado c) se contemplan las sanciones económicas que podrán ir dirigidas contra los profesionales que reciban retribución por su labor deportiva y cometan esta infracción. La Ley se remite a los distintos reglamentos disciplinarios y a los estatutos de las Federaciones para que establezcan las cantidades de dichas sanciones, observándose otra vez la estrecha relación que existe en nuestro país entre la norma administrativa y las disciplinarias específicas. En el apartado d) se contempla la clausura de los recintos deportivos como sanción.

Los órganos competentes para imponer estas sanciones son las Federaciones deportivas, que tienen la potestad disciplinaria, aunque se puede recurrir ante el Comité Español de Disciplina Deportiva, que será el que, en última instancia, decidirá sobre las sanciones<sup>38</sup>.

Es preciso hacer una somera referencia al Código Disciplinario de la RFEF, por ser uno de los más completos y por la importancia que el fútbol tiene económica y deportivamente en nuestro país, por la misma razón que es donde mayor número de supuestos de fraude deportivo- y de mayor importancia- se dan, y por tanto es interesante observar cómo reacciona, disciplinariamente, el máximo órgano del fútbol en nuestro país antes estos supuestos.

La RFEF ejerce, por delegación de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, la disciplina deportiva sobre todas las personas que forman parte de su propia estructura orgánica. El Código Disciplinario, fue aprobado por unanimidad por la Comisión Delegada de la Asamblea General de la RFEF y posteriormente por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes y publicado en el BOE núm. 232, de 24 de septiembre de 2009<sup>39</sup>. Consta de 167 artículos, tres disposiciones adicionales, una transitoria y una derogatoria, sistematizadas en IV Títulos claramente diferenciados. La Asesoría Jurídica de la RFEF, por acuerdo del Presidente o de su Comisión Delegada, se encarga de las modificaciones y alteraciones necesarias para la adecuación de este texto federativo al ordenamiento de la FIFA, de la UEFA<sup>40</sup>, la Ley 10/1990, sus normas de desarrollo y la realidad futbolística vigente<sup>41</sup>.

---

<sup>38</sup> RÍOS CORBACHO, J.M., “El fraude en el fútbol”, op. cit., pág. 188.

<sup>39</sup> Incorporado como anexo en la Resolución de 31 de julio de 2009, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se publican los Estatutos de la RFEF. RÍOS CORBACHO, J.M., “El fraude en el fútbol”, op. cit., pág. 188.

<sup>40</sup> Organismos supranacionales donde se encuentra integrada la RFEF.

<sup>41</sup> [www.rfef.es](http://www.rfef.es) Normativa interna/Código Disciplinario.

En el Código se considera infracciones muy graves la predeterminación de resultados, y se establecen las sanciones para este supuesto: el artículo 51 prevé de manera específica para la alteración de resultados, la facultad que tienen los órganos disciplinarios de corregir, o modificar el resultado del encuentro o competición que sufriese una “grave alteración” por estas circunstancias.

Por otro lado, y ya en las sanciones genéricas que se desprenden de considerar infracción muy grave la predeterminación del resultado, el artículo 75 establece que *quienes a través de dadas o presentes e incluso a través de ofrecimientos o promesas obtuvieren o, intentaren obtener una actuación parcial de quienes lo recibieren, podría ser sancionados con inhabilitación de dos a cinco años*. Además se contempla la posibilidad de una sanción colectiva para los equipos implicados: la anulación del partido e incluso deducirles seis puntos en la clasificación.

Es curioso que se contemplan en este mismo artículo, supuestos mucho más sutiles que pueden alterar el resultado, como es el de “presentar a la contienda un equipo inferior al habitual”, mucho más específicos y que, desde mi punto de vista, son imposibles de aplicar, principalmente por ser muy subjetivos los términos en los que se expone. Es de lógica pensar que no deben entrar los órganos disciplinarios a valorar qué alineación es mejor o peor, o cuál es el equipo habitual, o qué circunstancias pueden llevar a un entrenador a alinear a un jugador o a otro, parece absurdo que se pueda sancionar a un club porque su entrenador alinee a un jugador que el órgano disciplinario contempla que es “peor” que otro.

También incluye el Código la sanción que podría aplicarse al club que sale directamente beneficiado por los resultados amañados. Se contempla a partir de la versión de 2009<sup>42</sup> el descenso de categoría por imposición discrecional del órgano disciplinario competente.

---

<sup>42</sup> BENÍTEZ ORTÚZAR I.F., *El delito de fraudes deportivos, aspectos criminólogos, político-criminales y dogmáticos del artículo 286 bis.4 del Código Penal*, op. cit., pág. 93, el autor indica que la sanción obligatoria al club beneficiado solo se contempla a partir de la aprobación de la norma en 2009, pone como ejemplo el escándalo calciopoli en Italia, indicando que si se hubiese dado en España antes del 2009, la única sanción posible habría sido el descuento de 3 puntos y la anulación del partido.

Por otro lado, desde el punto de vista de las apuestas deportivas, este Código contempla la problemática de amaños que tengan que ver con apuestas, aspecto al que no se hace referencia en la norma superior administrativa. Es a partir de la versión de 2010, donde en el nuevo artículo 75 bis se contempla que *la participación de entrenadores, directivos o árbitros y, en general aquellas personas que forman parte de la organización federativa en apuestas y/o juegos que gocen de contenido económico y que tengan una relación directa o indirecta con el partido en cuestión*<sup>43</sup>. Se considera una infracción muy grave, imponiéndose una multa de entre 3.006 y 30.051 euros<sup>44</sup>, si además se ostenta el cargo de directivo se podrá imponer la inhabilitación temporal de 2 a 5 años. Se observa en este punto el amplio desarrollo que tiene la norma disciplinaria del fútbol, llegando a aspectos vitales de esta problemática, como son las apuestas deportivas, donde las normas superiores no llegan.

También se ocupa el Código de la RFEF de las primas a terceros por ganar, que solo tienen relevancia en el nivel disciplinario y administrativo, no en el penal. En su artículo 82 se indica que *la promesa o entrega de cantidades en efectivo o compensaciones evaluables en dinero por parte de un tercer club como estímulo para obtener un resultado positivo, así como su aceptación o recepción, se sancionara con la suspensión por tiempo de uno a seis meses a las personas que hubieran sido responsables, además de imponérseles a los clubes implicados la multa de 3.005,06 euros, además de proceder al decomiso de las cantidades que efectivamente hubieran aceptado*<sup>45</sup>. El segundo apartado contiene un supuesto menos grave para los meros intermediarios, que serán castigados con inhabilitación temporal de uno a tres meses.

Además de toda esta normativa, en el fútbol existe el Código Disciplinario de la FIFA (Federation Internationales de Football Associaton) de carácter internacional, y que afecta a todas las Federaciones de fútbol adscritas a esta organización. Este Código define las infracciones y las disposiciones contenidas en la reglamentación de la FIFA, establece las sanciones que las mismas conllevan y regula la organización y actuación

---

<sup>43</sup> RÍOS CORBACHO, J.M., “El fraude en el fútbol”, op. cit., pág. 190.

<sup>44</sup> El Código contempla más sanciones que no tendrán carácter obligatorio de la multa, pero que podrán ser impuestas por el órgano disciplinario de manera discrecional.

<sup>45</sup> RÍOS CORBACHO, J.M., “El fraude en el fútbol”, op. cit., pág. 190.

de las autoridades disciplinarias competentes<sup>46</sup>. También aquí aparecen infracciones sobre fraude deportivo, concretamente en la Sección 6.ª aparecen en un único artículo bajo la rúbrica de la “Corrupción”, del Capítulo II dedicado a “Disposiciones Especiales”.

## **B. La respuesta desde el Derecho Penal**

A través de la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, de modificación del Código penal, se incorporó al Derecho español la Decisión Marco 2003/568/JAI de 22 de julio de 2003, relativa a la lucha contra la corrupción en el sector privado, adaptando el Ordenamiento Penal español a las directivas de la Unión Europea, tal y como subraya el Preámbulo de la propia Ley Orgánica: “Otro de los aspectos importantes de la reforma es la transposición de la Decisión Marco 2003/568/JAI<sup>47</sup>, relativa a la lucha contra la corrupción en el sector privado”

Continúa el Preámbulo justificando esta adaptación de la legislación española, y la penalización de estas conductas, sin hacer mención alguna al concreto ámbito deportivo, en los siguientes términos: “La idea fuerte en este ámbito es que la garantía de una competencia justa y honesta pasa por la represión de los actos encaminados a corromper a los administradores de entidades privadas de forma similar a lo que se hace a través del delito de cohecho. Porque con estos comportamientos, que exceden de la esfera de lo privado, se rompen las reglas de buen funcionamiento del mercado. La importancia del problema es grande si se repara en la repercusión que pueden tener las decisiones empresariales, no solo para sus protagonistas inmediatos, sino para otras muchas personas. Obviamente, las empresas públicas o las empresas privadas que presten servicios públicos serán sometidas a la disciplina penal del cohecho obviando, por voluntad legal, la condición formal de funcionario que ha de tener al menos una de las partes”.

---

<sup>46</sup> Código Disciplinario de la FIFA (CDF), Art. 1, <http://es.fifa.com/>.

<sup>47</sup> [http://europa.eu/legislation\\_summaries/fight\\_against\\_fraud/fight\\_against\\_corruption/.htm](http://europa.eu/legislation_summaries/fight_against_fraud/fight_against_corruption/.htm). La UE define conceptos armonizados, referentes a la corrupción y tiene como objetivo mejorar la lucha contra la misma. “La corrupción destruye la base de la vida económica y constituye una distorsión de la competitividad”, la Unión hace hincapié en la necesidad de prevenir este delito, que beneficia a una minoría, pero va en detrimento de toda la sociedad.

En la normativa europea tampoco se observa pasaje alguno que se refiera a los sobornos en el concreto ámbito deportivo, según la propia Decisión Marco, su objetivo se centra en la represión de cualquier pacto que “distorsiona la competencia respecto de la adquisición de bienes o servicios comerciales e impide un desarrollo económico sólido de la competencia en el ámbito de las transacciones nacionales e internacionales”.

La única y escueta justificación para la introducción del delito de fraude deportivo, con la excusa de la transposición de normativa europea en materia de corrupción entre particulares, la encontramos en el Preámbulo de la Ley Orgánica española: “Se ha considerado conveniente tipificar penalmente las conductas más graves de corrupción en el deporte. En este sentido se castigan todos aquellos sobornos llevados a cabo tanto por los miembros y colaboradores de entidades deportivas como por los deportistas, árbitros o jueces, encaminados a predeterminar o alterar de manera deliberada y fraudulenta el resultado de una prueba, encuentro o competición deportiva, siempre que estas tengan carácter profesional”.

Tras este análisis queda bastante claro que el nuevo delito de corrupción deportiva contenido en el Código Penal no obedece a la transposición de la Decisión Marco a la que estamos haciendo referencia. El legislador ha aprovechado aquélla, dictada para el ámbito empresarial de los negocios y la protección de la competencia, para introducir, de paso, el nuevo delito de corrupción en el deporte<sup>48</sup>.

Ni el fallido Proyecto de modificación parcial del Código penal del año 2006, ni el Anteproyecto de 2008, de 14 de noviembre, contenían rastro alguno de esta nueva previsión penal, que asomó por vez primera y ya para quedarse, en el citado Proyecto de 2009. ¿Por qué entonces nuestro legislador prolonga la redacción del artículo 286 bis, incluyendo las formas de corrupción deportiva?

Parece claro, y así lo sostiene la mayoría de la doctrina<sup>49</sup>, que la incorporación de este nuevo delito de corrupción deportiva al Código Penal tiene su precedente en un

---

<sup>48</sup> DE VICENTE MARTÍNEZ, R., “Sobre amaño de partidos, primas a terceros, maletines y Derecho penal”, op. cit.

<sup>49</sup> DE VICENTE MARTÍNEZ, R., “Sobre amaño de partidos, primas a terceros, maletines y Derecho penal”, op. cit. CORTÉS BECHIARELLI, E., *El delito de corrupción deportiva*, op. cit., pág. 38, RÍOS CORBACHO, J.M., “El fraude en el fútbol”, op. cit., pág. 191.

documento encabezado por La Liga de Fútbol Profesional y suscrito por La Asociación de Clubes de Baloncesto, La Liga Nacional de Fútbol Sala, La Asociación de Futbolistas Españoles y la Asociación de Baloncestistas Profesionales, el 11 de junio de 2008, titulado: *Manifiesto sobre las conductas fraudulentas en el deporte y la necesaria adopción de medidas legislativas para su represión*.

En él se podía leer: “compartimos la opinión de que se debe aplicar una política de tolerancia cero contra conductas fraudulentas de todas esas personas y contra quienes la amparan y permiten, debiendo existir sanciones ejemplares contra las mismas”. A continuación, en el mismo, se alude a la necesidad de intervención del Derecho Penal, justificándose en la “magnífica experiencia de otros países de nuestro entorno”.

Al informe se adjuntaba un borrador de Proyecto de Ley sobre el fraude deportivo elaborado por los servicios jurídicos de la Liga de Fútbol Profesional, que no es sino la extrapolación al Derecho español de la Ley portuguesa 50/2007, de 31 de agosto. Este proyecto se elevó al Consejo Superior de Deportes, donde sufrió ligeras modificaciones. Pocos días después, el entonces Secretario de Estado para el Deporte, Jaime Lissavetzky, daba visto bueno para la modificación del Código Penal para la prevención, la persecución y la sanción del fraude en el deporte profesional<sup>50</sup>.

El contenido de este Proyecto de Ley elaborado por la LFP es bastante criticable, como señala Cortés Bechiarelli<sup>51</sup> las incorrecciones empiezan en la propia denominación como Ley Ordinaria y no Orgánica. En su artículo primero se describe el objeto, desvelando el bien jurídico que se pretende proteger: “la presente Ley tiene por objeto establecer el régimen de responsabilidad penal por comportamientos susceptibles de alterar de forma fraudulenta, el resultado de las competiciones deportivas”, lo que se pide es la sanción penal de cualquier quebranto de la pureza deportiva, queriendo penalizar, mas aun de lo que al final hizo el legislador, todo comportamiento fraudulento en esta materia, en contra claramente de los principios más elementales del Derecho Penal, como por ejemplo el principio de mínima intervención penal, que por otro lado, se vería quebrantado

---

<sup>50</sup> DE VICENTE MARTÍNEZ, R., “Sobre amaño de partidos, primas a terceros, maletines y Derecho penal” op. cit., pág. 6.

<sup>51</sup> CORTÉS BECHIARELLI, E., *El delito de corrupción deportiva*, op. cit., pág 39.

igualmente por el proyecto legislativo que finalmente se llevó a cabo. El documento prosigue con algunas definiciones en relación a los sujetos activos, dispone el régimen de responsabilidad para las personas jurídicas, penas accesorias y la posibilidad de poder sancionar acumulativamente por la vía disciplinaria deportiva. En resumen como acertadamente opina Bechiarelli “de haberse adoptado sin reservas este documento, las consecuencias para el entendimiento del delito de fraude deportivo hubieran sido, si cabe, todavía peores en relación con el panorama legislativo que se dimana de la letra del artículo 286 bis, párrafo cuarto del Código Penal”<sup>52</sup>.

## **V. EL DELITO DE FRAUDE DEPORTIVO**

Como ya se ha dicho en repetidas ocasiones, la corrupción deportiva está tipificada como delito en el Ordenamiento Jurídico español en el artículo 286 bis.4 del Código Penal. En el contexto genérico de los delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico del Título XIII, este precepto se inserta en su Capítulo XI, relativo a los delitos contra la propiedad intelectual e industrial, al mercado y a los consumidores. Más concretamente, aparece en una nueva sección, la cuarta, denominada simplemente “Delitos de corrupción en los negocios”, que constituye una de las novedades más significativas de la LO 1/2015.

El nuevo artículo 286 bis establece:

*1. El directivo, administrador, empleado o colaborador de una empresa mercantil o de una sociedad que, por sí o por persona interpuesta, reciba, solicite o acepte un beneficio o ventaja no justificados de cualquier naturaleza, para sí o para un tercero, como contraprestación para favorecer indebidamente a otro en la adquisición o venta de mercancías, o en la contratación de servicios o en las relaciones comerciales, será castigado con la pena de prisión de seis meses a cuatro años, inhabilitación especial para el ejercicio de industria o comercio por tiempo de uno a seis años y multa del tanto al triplo del valor del beneficio o ventaja.*

---

<sup>52</sup> CORTÉS BECHIARELLI, E., *El delito de corrupción deportiva*, op. cit., pág. 40.

2. Con las mismas penas será castigado quien, por sí o por persona interpuesta, prometa, ofrezca o conceda a directivos, administradores, empleados o colaboradores de una empresa mercantil o de una sociedad, un beneficio o ventaja no justificados, de cualquier naturaleza, para ellos o para terceros, como contraprestación para que le favorezca indebidamente a él o a un tercero frente a otros en la adquisición o venta de mercancías, contratación de servicios o en las relaciones comerciales.

3. Los jueces y tribunales, en atención a la cuantía del beneficio o al valor de la ventaja, y a la trascendencia de las funciones del culpable, podrán imponer la pena inferior en grado y reducir la de multa a su prudente arbitrio.

4. Lo dispuesto en este artículo será aplicable, en sus respectivos casos, a los directivos, administradores, empleados o colaboradores de una entidad deportiva, cualquiera que sea la forma jurídica de ésta, así como a los deportistas, árbitros o jueces, respecto de aquellas conductas que tengan por finalidad predeterminar o alterar de manera deliberada y fraudulenta el resultado de una prueba, encuentro o competición deportiva de especial relevancia económica o deportiva.

A estos efectos, se considerará competición deportiva de especial relevancia económica, aquélla en la que la mayor parte de los participantes en la misma perciban cualquier tipo de retribución, compensación o ingreso económico por su participación en la actividad; y competición deportiva de especial relevancia deportiva, la que sea calificada en el calendario deportivo anual aprobado por la federación deportiva correspondiente como competición oficial de la máxima categoría de la modalidad, especialidad, o disciplina de que se trate.

5. A los efectos de este artículo resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 297.

Así, pues, legalmente, la corrupción en el deporte se encuadra en un marco más amplio: el de la corrupción en el sector privado, o corrupción entre particulares, que a su vez se inserta entre los delitos socioeconómicos. Dicho de otro modo, la corrupción deportiva aparece estrechamente ligada a determinadas actuaciones venales de dos tipos de sujetos: por una parte, de agentes económicos que sobornan, o lo pretenden, a responsables de la contratación privada de bienes o servicios profesionales, con la finalidad de obtener privilegios comerciales; por otra, de estos mismos responsables

que, a tal fin, se dejan corromper o se muestran dispuestos a ello. También, a grandes rasgos, la corrupción deportiva vendría dada, por similares actuaciones venales protagonizadas por quienes sobornan, o lo pretenden, a deportistas. Principalmente, con la finalidad de alterar los resultados de la competición, o por los propios deportistas que, con el mismo fin, se dejan corromper o se muestran dispuestos a ello. En definitiva, en estos casos, puede decirse, más gráficamente, que la cábala corrupta está asociada al amaño de las competiciones o, si se prefiere, a la compraventa de partidos<sup>53</sup>.

Una novedad importante que presenta la reforma penal de 2015 está relacionada con la agravación de la penalidad, cuando tengan que ver los hechos ilícitos con la obtención de beneficios a través de apuestas deportivas o por el carácter profesional o internacional de la competición conforme dispone el art. 284 quater:

*En el caso del apartado 4 del art. 286 bis, los hechos se considerarán también de especial gravedad cuando:*

- a) tengan como finalidad influir en el desarrollo de juegos de azar o apuestas; o*
- b) Sean cometidos en una competición deportiva oficial de ámbito estatal calificada como profesional o en una competición deportiva internacional”*

A continuación analizaremos los distintos elementos del tipo penal contenido en el párrafo 4º del artículo 286 bis y 286 quater:

### **A. El bien jurídico protegido**

La primera cuestión que debemos abordar es la relativa al bien jurídico protegido. El Preámbulo de la Ley Orgánica 5/2010 que instaura este tipo penal se limitaba a decir que “se castigan todos aquellos sobornos llevados a cabo tanto por los miembros y colaboradores de entidades deportivas como por los deportistas, árbitros o jueces, encaminados a predeterminar o alterar de manera deliberada y fraudulenta el resultado de una prueba, encuentro o competición deportiva, siempre que estas tengan carácter profesional”. Ni aquí ni en la redacción del artículo 286 bis.4 queda claro el bien

---

<sup>53</sup> BORRALLO ANARTE, E. “El delito de corrupción deportiva, aspectos metodológicos, dogmáticos y político-criminales”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*., núm. 14-20, 2012, pág. 2.

jurídico protegido, le toca pues al intérprete adivinar la intención del legislador, como viene siendo habitual en los nuevos tipos penales.

Parece que la opinión cada vez más respaldada, a la vista de la redacción del precepto comentado, es la que insiste en que el bien jurídico tutelado por el nuevo delito de corrupción en el deporte no es otro que el *fair play* o pureza en el desarrollo de las competiciones deportivas, siguiéndose el modelo propuesto por la legislación portuguesa<sup>54</sup>. En este sentido, se apunta al correcto funcionamiento de las competiciones deportivas profesionales<sup>55</sup>, su integridad, pureza o limpieza<sup>56</sup>, o la de sus resultados<sup>57</sup>. No obstante, también se recurre a parámetros que atienden a su proyección externa: ya sea a la repercusión social de lo deportivo<sup>58</sup> o a su credibilidad<sup>59</sup>.

Aquí el objeto jurídico de protección es de estructura similar al de la competencia desleal<sup>60</sup>. Así, el juego limpio dentro de las competiciones deportivas se tutela con el fin de proteger a su vez el resultado de las mismas. Todo ello determinado, no solo por la significación deportiva, sino también por la importancia de género económico que se desprende de los espectáculos deportivos. Amañar un partido generando victorias o derrotas puede traducirse en victorias o derrotas económicas. Esta significación económica se aprecia claramente en el tipo agravado para los supuestos que afecten a apuestas y juegos de azar del 286 quater.

Dentro del aspecto económico del fraude, y que merece protección jurídica, existe también una cierta controversia. En la doctrina española este debate gira en torno a dos

<sup>54</sup> CORTÉS BECHIARELLI, E., *El delito de corrupción deportiva*, op. cit., pág. 64.

<sup>55</sup> En este sentido, BLANCO CORDERO, I., “Sección 4.ª. De la corrupción entre particulares. Artículo 286 bis”, en GÓMEZ TOMILLO, M. (Coord.), *Comentarios al Código penal*, Ed. Lex Nova, Valladolid, 2010, págs. 1.109 a 1.115. Por su parte, MUÑOZ CONDE, *Derecho Penal. Parte Especial*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, pág. 531, invoca el deporte profesional.

<sup>56</sup> GARCÍA CABA, “La tipificación del delito del fraude deportivo en el derecho comparado y su extrapolación al proyecto de reforma del Código penal español: reflexiones, sugerencias y algunas ideas para perfeccionar el nuevo artículo 286 bis”, en *Revista Andaluza de Derecho del deporte*, núm. 8, 2010, pág. 331.

<sup>57</sup> BLANCO CORDERO, I., “Sección 4.ª. De la corrupción entre particulares. Artículo 286 bis”, op. cit., pág. 1114. Asimismo CORTÉS BECHIARELLI, E., *El delito de corrupción deportiva*, op. cit., pág. 64 y ss.

<sup>58</sup> GARCÍA CABA, “La tipificación del delito del fraude deportivo en el derecho comparado y su extrapolación al proyecto de reforma del Código penal español: reflexiones, sugerencias y algunas ideas para perfeccionar el nuevo artículo 286 bis”, op.cit., pág. 330-332.

<sup>59</sup> GARCÍA CABA, “La tipificación del delito del fraude deportivo en el derecho comparado y su extrapolación al proyecto de reforma del Código penal español: reflexiones, sugerencias y algunas ideas para perfeccionar el nuevo artículo 286 bis”, op.cit., pág. 331.

<sup>60</sup> RÍOS CORBACHO, J.M., “El fraude en el fútbol”, op. cit., pág. 192.

alternativas fundamentales: la protección de la competencia (orden económico en general)<sup>61</sup> o de los particulares intereses económicos<sup>62</sup>. Algunos autores, como Faraldo Cabana, parecen abonarse a una tesis mixta, distinguiendo entre un bien jurídico mediano (el orden económico en sentido amplio) y otro inmediato (intereses económicos de los particulares)<sup>63</sup>.

Una de las mayores críticas que recibe por parte de la doctrina este precepto es precisamente esa: no haber logrado diseñar un objeto jurídico de protección que reúna las posibilidades de concentrar tanto el juego limpio o lealtad deportiva como el ámbito patrimonial, y no solamente el primero como ocurre en el tipo examinado.

Benítez Ortúzar señala, a modo de crítica, que este tipo no debería haberse incluido como un ilícito de corrupción entre particulares.

Resumiendo, de todo ello se desprende, que hubiese sido interesante incluir el aspecto patrimonial en la figura del fraude en el deporte y que dicha actividad fraudulenta se hubiese incluido en el Capítulo VI, “De las defraudaciones” Del Título XIII “De los delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico”<sup>64</sup>.

De modo más genérico, se ha llegado a invocar, a efectos de la referida determinación, incluso un presunto macro interés cifrado en la *integridad deportiva*, como síntesis de los valores sociales y económicos inherentes al deporte profesional, que inspiraría también otras infracciones penales que inciden sobre lo deportivo<sup>65</sup>.

---

<sup>61</sup> El Preámbulo de la Ley Orgánica 5/2010 se inclina taxativamente por esta hipótesis al afirmar que este delito nace para la represión de los ataques a la competencia justa y honesta. Vid. más ampliamente CORTÉS BECHIARELLI, E., *El delito de corrupción deportiva*, op. cit., pág. 62

<sup>62</sup> Como sostienen DE LA CUESTA ARZAMENDI / BLANCO CORDERO, I., *La criminalización de la corrupción en el sector privado*, Ed. Lex Nova, Valladolid, 2002, págs. 257 y ss.

<sup>63</sup> FARALDO CABANA, P., “Hacia un delito de corrupción en el sector privado”, en *Revista de Estudios Penales y Criminológicos*, núm. XIII, 2002, pág. 73.

<sup>64</sup> BENÍTEZ ORTÚZAR, I.F., *El delito de fraudes deportivos, aspectos criminológicos, político-criminales y dogmáticos del artículo 286 bis.4 del Código Penal*, op. cit. pág. 387 y ss.

<sup>65</sup> MORILLAS CUEVAS, “El tratamiento jurídico del fraude en el Deporte en el Derecho comparado. Las experiencias de Italia, Portugal y Alemania”, en Cardenal Carro / García Caba / García Silvero (Coords.), *¿Es necesaria la represión penal para evitar los fraudes en el deporte profesional?*, Ed. Laborum, 2009, Murcia, pág. 66. En la misma línea, BENÍTEZ ORTÚZAR, I.F., *El delito de fraudes deportivos, aspectos criminológicos, político-criminales y dogmáticos del artículo 286 bis.4 del Código Penal*, op. cit., pág. 86, 118-120 y 163.

## **B. Los sujetos activo y pasivo**

En virtud de lo dispuesto en el art. 286 bis 4, son sujetos activos de este delito todos los enumerados en el mismo, o sea: los *directivos*, *administradores*, *empleados* o *colaboradores* de una entidad deportiva<sup>66</sup>, cualquiera que sea su forma jurídica, así como los *deportistas*, *árbitros* o *jueces*.

Podemos afirmar que estamos ante un delito especial. Esto conlleva, por ejemplo, el hecho de que, en ningún caso, pueden inculparse como responsables de este ilícito ni a los socios de los clubes, ni aficionados, ni si quiera considerándolos colaboradores de estas entidades. Esta enumeración tan dispar supone la equiparación, sin coherencia ni proporcionalidad alguna, de actores muy dispares, y con capacidades de realización de la conducta típica, totalmente distintas en el seno de esta figura.

En cuanto a los *directivos*, baste precisar que ostentan este estatuto los integrantes de la cúpula de la entidad deportiva, determinados conforme a las reglas generales de distribución de competencias que rijan en la entidad, o, en su caso, a las particulares que esta haya establecido<sup>67</sup>.

Por lo que se refiere a los *administradores*, esta figura no concuerda con la contemplada en otros preceptos penales, que aluden, junto a los administradores de derecho, también a los administradores de hecho. En consecuencia, estos últimos quedarían fuera del tipo<sup>68</sup>, por más que tal exclusión pueda resultar indeseable desde el punto de vista político-criminal.

Respecto de los *empleados*, se incluyen en esta clase quienes trabajan por cuenta ajena en la entidad deportiva<sup>69</sup>. Por ejemplo, los integrantes del cuerpo técnico, encabezados por el entrenador, y los miembros de los servicios médicos y terapéuticos.

De otro lado, el más indeterminado y subjetivo de los términos empleados: los *colaboradores*, término, por otra parte, inédito tanto en la Ley del Deporte como en la

---

<sup>66</sup> En virtud del artículo 12.1 de la Ley del Deporte se considera entidades deportivas a: clubes, agrupaciones, entes de promoción deportiva, ligas profesionales y federaciones deportivas.

<sup>67</sup> BORRALLO ANARTE, E. "El delito de corrupción deportiva, aspectos metodológicos, dogmáticos y político-criminales", op cit. pág. 17.

<sup>68</sup> CORTÉS BECHIARELLI, E., *El delito de corrupción deportiva* op. cit., pág. 92-96.

<sup>69</sup> BORRALLO ANARTE, E., "El delito de corrupción deportiva, aspectos metodológicos, dogmáticos y político-criminales", op. cit. pág 18.

normativa de disciplina deportiva. Parece configurar una categoría residual de personas que, no reuniendo las determinaciones de los otros sujetos, o sea, la de directivo, administrador o empleado, mantienen relaciones, más o menos inciertas, de prestación de servicios con la entidad deportiva (por ejemplo, los responsables de las clínicas frecuentadas por los deportistas). No cabe, en cambio, considerar colaboradores a los socios y aficionados de los clubs, que quedan excluidos del tipo<sup>70</sup>.

Por último, en lo referente a *deportistas, árbitros y jueces* como posibles sujetos activos o pasivos de este ilícito, parece que su complejo estatuto profesional hace que no encaje normalmente en la figura de empleado o colaborador de una entidad deportiva. No obstante, el hecho de que aparezcan en el tenor literal del precepto evita cualquier tipo de problema interpretativo<sup>71</sup>.

### **C. La conducta típica**

El delito de fraude deportivo o corrupción en el deporte es un ilícito de mera actividad, que se consuma con el mero ofrecimiento o solicitud<sup>72</sup>. Por tanto debemos diferenciar en primer lugar dos posibles conductas: la corrupción pasiva y la corrupción activa.

En el caso de la corrupción activa se trata de un acto “intencionado de prometer, ofrecer o conceder un beneficio o ventaja de cualquier naturaleza no justificado para la realización o abstención de un acto dirigido a predeterminar o alterar de manera deliberada o fraudulenta, el resultado de una competición deportiva”. Se consuma con la simple promesa, ofrecimiento y concesión de una ventaja o beneficio no justificado tanto a los deportistas que intervienen como al árbitro, con la intención de predeterminar fraudulentamente el resultado que se obtendría del normal desarrollo de la prueba o encuentro<sup>73</sup>.

---

<sup>70</sup> CASTRO, «Corrupción entre particulares», en Ortiz de Urbina Gimeno (Coord.), *Memento Práctico*. Ed. Francis Lefebvre, Madrid, 2011-2012, pág. 332.

<sup>71</sup> RÍOS CORBACHO, J.M., “El fraude en el fútbol”, op. cit. pág. 200.

<sup>72</sup> BENÍTEZ ORTÚZAR, I.F., *El delito de fraudes deportivos, aspectos criminólogos, político-criminales y dogmáticos del artículo 286 bis.4 del Código Penal*, op. cit. pág. 163; RÍOS CORBACHO, J.M., “El fraude en el fútbol” op. cit. pág. 198.

<sup>73</sup> BENÍTEZ ORTÚZAR, I.F., *El delito de fraudes deportivos, aspectos criminólogos, político-criminales y dogmáticos del artículo 286 bis.4 del Código Penal*, op. cit. pág. 163.

La acción, en la modalidad pasiva, es el acto “intencionado de recibir, solicitar o aceptar un beneficio o ventaja de cualquier naturaleza no justificada para la realización o abstención de un acto dirigido a predeterminar o a alterar de manera deliberada y fraudulenta el resultado de una competición deportiva”<sup>74</sup>. Por tanto bastara el hecho de recibir, solicitando o aceptando, el beneficio o ventaja a cambio de predeterminar o alterar maliciosamente el resultado para que se consume el ilícito en su vertiente pasiva.

Una vez diferenciadas las dos dimensiones que contiene el tipo penal, en cuanto a que tipo de acción se realice, si ofrecer o recibir, debemos señalar las dos modalidades típicas de llevar a cabo la acción típica, es decir ¿Qué instrumentos se usan, o cuál es la manera típica de proceder cuando se quiere alterar un resultado?.

Como bien indica la profesora R. de Vicente Martínez, “partiendo de este bien jurídico protegido por el delito de corrupción deportiva hay que distinguir: por un lado, entre amaños de partidos y, por otro, primas a terceros”<sup>75</sup>.

En el caso de *los amaños*, no parece haber duda que cumplen la conducta típica recogida en el precepto del artículo 286.4 bis, ya que altera, manipula o intercede de manera fraudulenta y deliberada en el normal desarrollo de una competición, encuentro o prueba deportiva. Además vulnera de manera clara el bien jurídico protegido por este precepto al interceder en los valores sociales, educativos y culturales del deporte y además ponen en peligro la dimensión económica del mismo. Sin embargo, y a pesar de en la clara cabida que tiene el amaño en el tipo, es difícil encontrar indicios de culpabilidad en estos casos, debido a la dificultad que supone encontrar pruebas que incriminen directamente a los responsables, salvo que estos lo manifiesten públicamente. Es fácil de comprender que si dos sujetos pactan un resultado, los dos están cometiendo el ilícito, uno de manera pasiva y otro de manera activa, por tanto todas las partes implicadas obtienen beneficio y ningún perjudicado es conocedor de esta circunstancia, por ello es muy fácil de ocultar y muy difícil obtener pruebas incriminatorias.

---

<sup>74</sup> DE VICENTE MARTÍNEZ, R., “Fraude y corrupción en el deporte profesional”, op cit., pág. 382.

<sup>75</sup> DE VICENTE MARTÍNEZ, R., “Sobre amaño de partidos, primas a terceros, maletines y derecho penal”, op. cit, en prensa.

Encontramos una mayor controversia y complejidad, en lo que se refiere a la conducta típica, cuando de lo que se trata es de *primas a terceros*. Lo primero que hay que diferenciar es entre primas que provienen del propio club o de un simpatizante y las que provienen de terceros.

Las primas típicas que ofrece un club a sus jugadores por ganar cierto título o por conseguir algún objetivo concreto no presentan ningún problema de legalidad, son muchas veces públicas y conocidas por todos, como por ejemplo las primas que recibieron los jugadores de la Selección Española de Fútbol al ganar el mundial de Sudáfrica, o las que obtuvieron los jugadores del Real Madrid al ganar “la décima”.

El problema viene cuando estas primas provienen de terceros con intereses concretos en un resultado, los famosos “maletines de fin de temporada”, normalmente dirigidos a equipos que ya no se juegan nada de parte de sus rivales que si se están jugando aun ciertos objetivos. Estos rumores típicos de final de temporada cobran veracidad si tenemos en cuenta las ingentes cantidades de dinero que mueven los clubs y la diferencia económica que supone para ellos, mantener la categoría, jugar en Europa etc.

Dentro de las primas provenientes de terceros hay a su vez que distinguir entre las que tienen como objetivo que el club que las recibe pierda o empate y las que son para que éste gane.

Si las primas se otorgan por perder (dejarse ganar), como parece ser que sucedió en el caso Zaragoza-Levante, no hay dudas de la integración de esta conducta dentro de la conducta típica del artículo 286.4 bis, al vulnerar de manera flagrante los valores más elementales de la competición deportiva.

La respuesta debe ser distinta si estas primas se otorgan a un equipo para que gane, que de otra manera es lo que debe intentar en el normal desarrollo del partido. Como afirma la mayoría de la doctrina<sup>76</sup>, este comportamiento no se podría integrar dentro de la conducta típica del delito de corrupción deportiva, solo se podría castigar a través del procedimiento disciplinario.

---

<sup>76</sup> Vid., por todos, CORTÉS BECHIARELLI, E., *El delito de corrupción deportiva*, op. cit., págs. 167 y ss.

Sin embargo, pese a que la normativa disciplinaria de la RFEF (Real Federación Española de Fútbol) contempla estas primas de terceros por ganar como infracción grave en su artículo 82, es conocido por todos que en España se ha sido muy tolerante con estas prácticas. Quizás consideradas por muchos como una motivación extra para jugadores que ya no se jugaban nada y que les hacía ser más competitivos en partidos de trámite, que si tenían importancia para otros clubs, conducta que a priori no vulnera los valores de la competición, pues el objetivo de ganar el partido debe ser el mismo exista prima de un tercero o no.

En cambio el TAS (Tribunal de Arbitraje Deportivo), a través de un laudo emitido en 2014<sup>77</sup>, deja clara su posición y considera estas primas ilegales en Europa, por atentar, según su criterio, contra los valores más elementales del deporte. El Tribunal motiva esta decisión en base a considerar que este tipo de primas si influyen en el resultado, algo discutible según mi criterio pues se motiva un comportamiento adecuado según la ética deportiva: esforzarte para ganar, no asegura la consecución del objetivo, simplemente motiva para ello.

El artículo 20.8 del Reglamento de la UEFA utiliza el término “influir” en el resultado, por tanto si puede dar lugar a englobar las primas por ganar, más aun cuando estas provienen de terceros, con intención clara de influir en algo en lo que no podrían intervenir de otra manera por su ajenidad a los participantes. Pero, como han dejado claro la propia LFP y muchos medios deportivos, una cosa es que se pueda sancionar disciplinariamente este comportamiento y otra cosa muy distinta es el alcance penal. Y es que a todas luces en este supuesto falta la nota antijurídica que debe tener todo delito, como explica perfectamente la profesora R. de Vicente Martínez: “En este sentido, la prima, ventaja o beneficio que le es ofrecido lo es, justamente, para que cumpla con sus obligaciones, por lo que tal conducta carecería de la necesaria antijuridicidad material para lesionar el bien jurídico protegido, siendo aquí donde quizás cobre sentido la mención que el precepto hace al carácter fraudulento de la conducta”<sup>78</sup>.

---

<sup>77</sup> En esta sentencia el TAS da la razón a la UEFA frente al club turco Eskisehirspor en un asunto de primas de terceros por ganar.

<sup>78</sup> DE VICENTE MARTÍNEZ, R., “Sobre amaño de partidos, primas a terceros, maletines y derecho penal”, op. cit. , en prensa.

En consecuencia, las posibles sanciones por primas por ganar, que provengan de terceros, deben quedar encuadradas dentro del ámbito disciplinario. Pues está dentro de los propios valores deportivos conseguir la victoria, siendo el intentar ganar un acto natural de los participantes en competiciones deportivas y no lesionando ningún valor deportivo, ético o económico que necesite tutela.

#### **D. El tipo subjetivo**

Partiendo que el literal del artículo 286 bis.4 alude expresa y taxativamente al “carácter deliberado y fraudulento de la predeterminación o alteración del resultado”, este inciso descarta cualquier posibilidad de que el tipo penal se pueda cometer por imprudencia, descarte que queda claro tras el artículo 12 del Código Penal y su incriminación de la imprudencia.

Por otro lado, a semejanza de lo que sucede en la corrupción de particulares, el tipo subjetivo de la corrupción deportiva no se agota en el dolo, que implica, entre otras cosas, el conocimiento de las condiciones personales de los sujetos de la acción. Por tanto, junto al dolo debe concurrir un elemento subjetivo adicional: que la conducta del sujeto activo responda a la finalidad de predeterminar o alterar de manera deliberada y fraudulenta el resultado de una prueba, encuentro o competición deportiva profesional. Esta motivación típica, particularmente compleja y problemática, proyecta, sus determinaciones en la configuración del tipo objetivo: así, las conductas típicas han de ser objetivamente idóneas para condicionar el resultado y, de este modo, se estrecha la distancia entre el dolo y la finalidad típica.

La finalidad a la que responde la conducta debe ser la predeterminación o alteración deliberada y fraudulenta del resultado. Esta dualidad permite que las conductas vectoras de la finalidad típica se puedan realizar con independencia del momento de la materialización de esta, es decir, antes, durante o, incluso, después del evento deportivo,

con la única condición de que dichas conductas afecten, o pretendan afectar, al resultado<sup>79</sup>.

En base a la exigencia del carácter fraudulento de la manipulación se suele descartar, como ya apuntamos antes, la relevancia penal de las acciones vinculadas a incentivar la victoria: las llamadas primas a terceros por ganar, pues se sobrentiende que en el terreno deportivo rige la obligación de competir para vencer.

Por otra parte, la referencia al resultado implica descartar, por atípicas, las conductas que entrañan la manipulación de otros aspectos de la competición carentes de incidencia inmediata en el mismo, como la calidad del juego, la estrategia, o la táctica<sup>80</sup>.

Por lo demás, el resultado típico aquí relevante es el perseguido, con independencia de su producción efectiva o no.

Finalmente, el resultado manipulable ha de ser el de pruebas, encuentros o competiciones deportivas de “especial relevancia económica o deportiva”. Este concepto sustituye al antiguo de competiciones “profesionales”. Además se añade un segundo párrafo para ofrecer un concepto legal de lo que ha de entenderse por competición deportiva de especial relevancia económica y deportiva. Esta novedad amplía el arco de acción de la justicia penal a categorías inferiores, que con la norma anterior quedaban fuera por no considerarse profesionales (por ejemplo en el fútbol solo se consideran profesionales primera división y segunda división) aumentando el rango de la intervención penal. Creo que esto es un error, pues la dimensión económica del deporte que merece más protección sería la que puede afectar a la competencia y al orden económico general, por tanto los clubs deportivos serán capaces de causar perjuicio en mayor medida cuanto más altas sean las cantidades de dinero que manejen, ampliar la protección penal hacia abajo, a clubs más humildes que en poco o nada pueden perjudicar el orden económico general o la libre competencia no parece lo más adecuado para perseguir a los grandes defraudadores.

---

<sup>79</sup> BENÍTEZ ORTÚZAR, I.F., *El delito de fraudes deportivos, aspectos criminólogos, político-criminales y dogmáticos del artículo 286 bis.4 del Código Penal*, op. cit. pág. 171 y 172.

<sup>80</sup> En el artículo 75 del Código Disciplinario de la RFEF se definen las conductas de predeterminación de resultados.

Un importante sector de la doctrina<sup>81</sup>, a partir de la consideración de que el art. 286 bis 4 no es sino Ley especial respecto de la corrupción privada, asigna al tipo subjetivo una carga mayor, al entender que, a la finalidad indicada, se suma o acumula el elemento subjetivo de la corrupción entre particulares. En realidad, no se trata de una mera acumulación, pues conlleva cierta adaptación de la finalidad al ámbito deportivo. En todo caso, supondría que la solicitud, aceptación o recepción del beneficio se realizan con la finalidad de modificar el resultado y, de paso, favorecer, frente a terceros, al sujeto que otorga, o a aquel del que espera recibir, el beneficio. Si, en cambio, a la pretensión de alterar la contienda se une a la de favorecer a un tercero, entonces, el hecho escaparía al tipo penal.

### **E. La penalidad**

El legislador prevé para este ilícito la misma pena que para los supuestos anteriores de corrupción en los negocios, por tanto se impondrá una pena de prisión de seis meses a cuatro años a los considerados penalmente responsables de este ilícito. Además también se contempla una multa del tanto al triplo del beneficio obtenido o ventaja.

Hasta aquí todo es perfectamente razonable, el problema viene con el otro tipo de pena contemplada: la inhabilitación especial para el ejercicio de industria o comercio por tiempo de uno a seis años. Lo que demuestra que el fraude deportivo está metido con calzador en el artículo 286 bis del Código penal. Carece totalmente de sentido esta inhabilitación en el mundo del deporte, quizás hubiese sido más útil establecer una inhabilitación más específica para funciones directivas o laborales en entidades deportivas o para la participación en ellas, tanto como deportista, árbitro o juez deportivo en un encuentro o competición deportiva profesional<sup>82</sup>.

El artículo 288.1 b) del Código Penal establece la pena para la persona jurídica que realiza este tipo delictivo, es decir siempre que sea en virtud de provecho de ésta que

---

<sup>81</sup> BENÍTEZ ORTÚZAR, I.F., *El delito de fraudes deportivos, aspectos criminólogos, político-criminales y dogmáticos del artículo 286 bis.4 del Código Penal*, op. cit., págs. 124. Vid. asimismo CASTRO, "Corrupción entre particulares", op. cit., pág. 29.

<sup>82</sup> BENÍTEZ ORTÚZAR, I.F., *El delito de fraudes deportivos, aspectos criminólogos, político-criminales y dogmáticos del artículo 286 bis.4 del Código Penal*, op. cit. págs. 175 y 176.

realizan el fraude el directivo, administrador, colaborador, empleado o deportista de la misma. En este caso se contempla la pena de multa de uno a tres años, siempre y cuando el delito cometido por persona física tenga una pena de prisión de más de dos años y multa de seis meses a dos años para el resto de casos. El juez, además, podrá imponer las penas de disolución, suspensión de actividades, clausura de locales y establecimientos, prohibición de realizar en el futuro actividades, inhabilitación para contratar con el sector público, obtener ayudas públicas y gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social, e intervención judicial, en los términos previstos en el art. 66 bis.

La cuestión, no obstante, no está exenta de problemas. Por un lado, habrán de ponderarse las peculiaridades que presentan las entidades deportivas en orden a considerarlas como personas jurídicas en el sentido del art. 31 bis, sin olvidar que, en caso de que la empresa, organización, grupo, entidad o agrupación de carácter deportivo no poseyeran personalidad jurídica serían de aplicación las consecuencias accesorias del art. 129 CP<sup>83</sup>, en los términos que en el mismo se establecen. Pero, sobre todo, habrá de tenerse en cuenta la enorme vaguedad extensional que, como se ha podido comprobar, presentan estas formas de corrupción<sup>84</sup>.

Otra novedad importante que presenta la reforma penal de 2015 está relacionada con la agravación de la penalidad, cuando tengan que ver los hechos ilícitos con la obtención de beneficios a través de apuestas deportivas o por el carácter profesional o internacional de la competición conforme dispone el art. 284 quater.

Así, queda configurado que en los casos de corrupción en el deporte la agravación de la pena que se irá a la mitad superior cuando concurra una de las circunstancias, pudiéndose llegar hasta la superior en grado para perseguir las apuestas en el deporte

---

<sup>83</sup> Artículo 129 CP: *En caso de delitos o faltas cometidos en el seno, con la colaboración, a través o por medio de empresas, organizaciones, grupos o cualquier otra clase de entidades o agrupaciones de personas que, por carecer de personalidad jurídica, no estén comprendidas en el artículo 31 bis de este Código, el Juez o Tribunal podrá imponer motivadamente a dichas empresas, organizaciones, grupos, entidades o agrupaciones una o varias consecuencias accesorias a la pena que corresponda al autor del delito, con el contenido previsto en los apartados c) a g) del artículo 33.7. Podrá también acordar la prohibición definitiva de llevar a cabo cualquier actividad, aunque sea lícita.*

<sup>84</sup> ANARTE BORRALLO, E., “El delito de corrupción deportiva, aspectos metodológicos, dogmáticos y político-criminales”, op. cit, pág. 46.

concurriendo la corrupción y en competición deportiva oficial de ámbito estatal calificada como profesional o en una competición deportiva internacional.

La diferencia entre el antiguo art. 286 bis.4 y el nuevo art. 286 quater, tercer párrafo, radica en que la penalidad se agrava en los supuestos de competición deportiva oficial de ámbito estatal calificada como profesional o en una competición deportiva internacional, por lo que la penalidad del art. 286 bis.4 queda tan solo para la que sea calificada en el calendario deportivo anual aprobado por la federación deportiva correspondiente como competición oficial de la máxima categoría de la modalidad, especialidad, o disciplina de que se trate.

Queda ampliada por tanto la capacidad de intervención penal, como ya dijimos antes, al desplazar la “profesionalidad” de un elemento necesario para que se produzca el ilícito a una circunstancia que agrava la pena.

Julio de 2015.

© **Carlos Marín Yeste** (Autor)

© **Iusport** (Editor). 1997-2015

[www.iusport.com](http://www.iusport.com)

## **BIBLIOGRAFÍA**

### **OBRAS CONSULTADAS:**

BARRENA CRESPO, L., “El delito de corrupción deportiva”, en *iusport.com*, 2014.

BENÍTEZ ORTÚZAR, I.F., *El delito de fraudes deportivos, aspectos criminólogos, político-criminales y dogmáticos del artículo 286 bis.4 del Código Penal*, Ed. Dykinson, Barcelona, 2011.

BLANCO CORDERO, I., “Sección 4.ª. De la corrupción entre particulares. Artículo 286 bis”, en GÓMEZ TOMILLO, M. (Coord.), *Comentarios al Código penal*, Ed. Lex Nova, Valladolid, 2010.

BORRALLO ANARTE, E. “El delito de corrupción deportiva, aspectos metodológicos, dogmáticos y político-criminales”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*., núm. 14-20, 2012.

- CASTRO, «Corrupción entre particulares», en ORTIZ DE URBINA GIMENO, I., (Coord.), *Memento Práctico*. Ed. Francis Lefebvre, Madrid, 2011-2012.
- CORTÉS BECHIARELLI, E. *El delito de corrupción deportiva*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012
- DE LA CUESTA ARZAMENDI / BLANCO CORDERO, *La criminalización de la corrupción en el sector privado*, Ed. Lex Nova, Madrid, 2002.
- DE VICENTE MARTÍNEZ, R. “Sobre amaño de partidos, primas a terceros, maletines y Derecho penal”, en *Anuario Iberoamericano de Derecho Deportivo*, en prensa.
- FARALDO CABANA, P., “Hacia un delito de corrupción en el sector privado”, en *Revista de Estudios Penales y Criminológicos*, núm. XIII, 2002.
- GARCÍA CABA, M., “La tipificación del delito del fraude deportivo en el derecho comparado y su extrapolación al proyecto de reforma del Código penal español: reflexiones, sugerencias y algunas ideas para perfeccionar el nuevo artículo 286 bis”, en *Revista Andaluza de Derecho del deporte*, núm. 8, 2010.
- LAMBERTI, A., *El fraude deportivo*, Nápoles, 1990.
- MAGRO SERVET, V., “La corrupción en el deporte en la reforma del Código Penal”, en *Diario La Ley*, núm. 8493, de 4 de marzo de 2015.
- MORILLAS CUEVAS, “El tratamiento jurídico del fraude en el Deporte en el Derecho comparado. Las experiencias de Italia, Portugal y Alemania”, en CARDENAL CARRO /GARCÍA CABA / GARCÍA SILVERO (Coords.), *¿Es necesaria la represión penal para evitar los fraudes en el deporte profesional?*, Ed. Laborum, Murcia, 2009.
- MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal. Parte Especial*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.
- MUSCO, E. *El fraude en la actividad deportiva*, Traducción realizada por Virginia Sánchez López, Universidad de Salamanca.
- PEREZ, I., “Apuestas ilegales crecen 2.8% al año”, <http://eleconomista.mx>, 24 de julio de 2012.
- RIOS CORBACHO, J.M., “El fraude en el fútbol”, en MILLÁN GARRIDO (Coord.), *Cuestiones actuales del futbol profesional*, Ed. Bosch, Barcelona, 2012,
- RÍOS CORBACHO, J.M., “Fútbol profesional y ley del juego: las apuestas deportivas online” en MILLÁN GARRIDO (Coord.), *Estudios jurídicos sobre el futbol profesional*, Ed. Reus, Madrid, 2013.
- SANCHEZ, J., “La larga historia de corrupción en el deporte”, en *El Mundo*, 2015, edición digital del 27/05/15.

## PAGINAS WEBS CONSULTADAS:

[www.eleconomista.com](http://www.eleconomista.com)

[www.elmundo.com](http://www.elmundo.com)

[www.eurosport.com](http://www.eurosport.com)

[www.iusport.com](http://www.iusport.com)

[www.interpol.int/es/criminalidad](http://www.interpol.int/es/criminalidad)

[www.uhu.es](http://www.uhu.es)

[www.youtube.com/watch?v=WACRYYE1\\_c](http://www.youtube.com/watch?v=WACRYYE1_c): Ponencia del profesor Alberto Palomar Olmeda sobre Las Primas a Terceros., Máster en Derecho Deportivo, 2014, Universidad de Valencia.

[www.europa.eu/legislation\\_summaries/fight\\_against\\_fraud/fight\\_against\\_corruption/.htm](http://www.europa.eu/legislation_summaries/fight_against_fraud/fight_against_corruption/.htm)

[www.es.fifa.com](http://www.es.fifa.com)

[www.rfef.es](http://www.rfef.es)

[www.marca.com](http://www.marca.com)

[www.as.com](http://www.as.com)

[www.noticiasjuridicas.com](http://www.noticiasjuridicas.com)